

La Corte escribió esto

Tres tesis de la Suprema Corte que hoy cuesta creer y las decisiones que las dejaron atrás

Lectura de 20 minutos · Nivel: licenciatura · Actualizado al 16 de octubre de 2026

RESUMEN

Qué es una tesis del Semanario Judicial de la Federación y cómo se lee; tres criterios de la Suprema Corte hoy inaceptables —el matrimonio prohibido en Sonora (1932), la violación entre cónyuges como «ejercicio indebido de un derecho» (1994) y la confesión «purgada» (1985)— y las decisiones de 2005, 2015 y 2017 que los criticaron, modificaron o abandonaron.

PALABRAS CLAVE tesis aislada · jurisprudencia · registro digital · épocas del Semanario · ley privativa · discriminación · matrimonio igualitario · violación entre cónyuges · libertad sexual · modificación de jurisprudencia · confesión · inmediatez procesal · defensa adecuada · Sala Auxiliar

IDEAS CLAVE

- Una tesis resume un criterio: la aislada orienta, la jurisprudencia obliga, y ambas siguen en el archivo aunque se superen.
- 1932: la Corte validó prohibir el matrimonio con hombres «de raza china»; en 2015 criticó esa tesis.
- 1994: la violación entre cónyuges, «ejercicio indebido de un derecho»; en 2005 se corrigió: protege la libertad sexual.
- 1982 y 1985: la primera confesión valía más; en 2017 se ordenó dejar de aplicar esas tesis.

ÍNDICE

1	«Ajustada a derecho»	2	7	1982 y 1985: la confesión primero	7
2	Qué es una tesis y cómo se lee	2	8	2017: defenderse no es sospechoso	8
3	Sonora, 1932: el matrimonio prohibido	3	9	Quiénes decidieron	9
4	2015: la Corte relee su tesis	4	10	¿Sigue en pie? Cuatro preguntas	10
5	1994: «ejercicio indebido de un derecho»	6	11	Conclusión	11
6	1997 y 2005: la rectificación	6		Glosario	11
				Preguntas para el repaso	11
				Fuentes	12

«Ajustada a derecho»

En 1929, en Cucurpe, Sonora, Carlos Wong Sun, de origen chino, y Juana Ramírez, mexicana, quisieron casarse ¹. Una ley sonorensa de 1923 prohibía el matrimonio de mujeres mexicanas con hombres chinos, aun naturalizados mexicanos ¹. El juez del Registro Civil se negó a tramitar la boda; Carlos pidió amparo y el asunto llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El 6 de diciembre de 1932, la Segunda Sala, por unanimidad de cuatro votos, resolvió que la negativa estaba «ajustada a derecho» ².

Esa frase sigue publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con su número de registro, como miles de criterios que la propia Corte abandonó o que hoy serían inconstitucionales. Esta lectura estudia tres de esos criterios —sobre el matrimonio, sobre la violencia sexual dentro del matrimonio y sobre la confesión del acusado— y las decisiones que los corrigieron. Antes, conviene saber qué es una tesis y cómo se lee.

Qué es una tesis y cómo se lee

Una **tesis** es la expresión por escrito, en forma abstracta, del criterio jurídico con el que un tribunal resolvió un caso. No es la sentencia: es su resumen publicable, con un **rubro** (el título en mayúsculas), un **texto** y los **precedentes** (el asunto, la fecha, la votación y el ponente). Cada tesis tiene un **registro digital**, el número con el que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación, la publicación oficial de los criterios del Poder Judicial de la Federación, creada por decreto del Congreso el 8 de diciembre de 1870 ³.

Hay dos clases que no obligan igual:

- La **tesis aislada** recoge un criterio que no reúne los requisitos de la jurisprudencia. Orienta y puede persuadir, pero ningún juez está obligado a seguirla.
- La **jurisprudencia** es el criterio que, por reiteración, por contradicción de criterios o por precedente, la ley declara obligatorio para los tribunales inferiores (arts. 94 de la Constitución y 215 a 230 de la Ley de Amparo) ^{4,5}. Una jurisprudencia puede interrumpirse o modificarse, y su texto viejo sigue en el archivo con una nota.

Las épocas del Semanario

El Semanario se divide en **épocas**, que suelen empezar con una gran reforma judicial. Las anteriores a la Constitución de 1917 forman la «jurisprudencia histórica», sin aplicabilidad; de la Quinta Época en adelante corre la llamada «jurisprudencia aplicable» ³. Las tesis de esta lectura van de la Quinta a la Décima.

1917-1957	Quinta Época (1o. de junio de 1917 a 30 de junio de 1957). Aquí está la tesis de Sonora de 1932.
1957-1968	Sexta Época.
1969-1988	Séptima Época (hasta el 14 de enero de 1988). Aquí están las tesis de la Sala Auxiliar de 1982 y 1985.

1988-1995	Octava Época; las jurisprudencias se publican en una Gaceta mensual. Aquí está la jurisprudencia de 1994.
1995-2011	Novena Época, tras la reforma judicial de diciembre de 1994. Aquí está la modificación de 2005.
2011-2021	Décima Época, tras la reforma de amparo y derechos humanos de 2011. Aquí están las decisiones de 2015 y 2017.
2021-2025	Undécima Época (desde el 1o. de mayo de 2021).
2025	Duodécima Época, desde el 1 de septiembre de 2025.

La Suprema Corte funcionó durante décadas en Pleno y en Salas especializadas: en 1928 se crearon la Primera (penal), la Segunda (administrativa) y la Tercera (civil); en 1934, la Cuarta (laboral) y una **Sala Auxiliar**, que desapareció en 1956, volvió a integrarse con las reformas de 1967 y funcionó hasta la reforma de 1994 ³. Las dos tesis de confesión de esta lectura son de esa Sala Auxiliar.

PRECISIÓN Que una tesis aparezca en el buscador del Semanario no significa que sea aplicable. El archivo conserva los criterios superados, modificados o dictados con leyes ya derogadas; hay que leer sus notas y buscar lo que se resolvió después.

Sonora, 1932: el matrimonio prohibido

La tesis que resultó del amparo de Carlos Wong Sun dice:

TESIS AISLADA · SEGUNDA SALA · QUINTA ÉPOCA

«MATRIMONIO EN SONORA, PROHIBICIONES PARA CONTRAERLO.» Registro digital 362659

«...la ley que expidió el Congreso de aquel Estado, prohibiendo el matrimonio de las mujeres mexicanas con individuos de raza china, no es anticonstitucional, ya que tal prohibición no implica una restricción a las garantías individuales, toda vez que el Código Supremo del país da al matrimonio el carácter de contrato civil. [...] resulta indudable que la negativa de un Juez del Registro Civil, a tomar nota de la presentación de un chino para contraer matrimonio con una mexicana, está ajustada a derecho; sin que pueda decirse que esa ley sea privativa, porque no se ha expedido para aplicarla exclusivamente a una persona, sino a todos aquellos casos en que pretendiera contraerse matrimonio en las circunstancias que prohíbe...»

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. XXXVI, p. 2072; amparo administrativo en revisión 1848/29, 6 de diciembre de 1932, unanimidad de cuatro votos; relator: Daniel V. Valencia ²

El razonamiento tiene tres pasos, y cada uno, por separado, suena técnico. Primero, la **competencia**: el artículo 130 de la Constitución de 1917 definía el matrimonio como un contrato civil, y los estados podían legislar sobre él. Segundo, la **naturaleza del acto**: si el matrimonio es un contrato, la prohibición sería sólo «un impedimento más» del Código

Civil sonorense. Tercero, la **generalidad**: la ley no era privativa –prohibida por el artículo 13 constitucional– porque no se dirigía a una persona determinada, sino a todos los casos semejantes. La tesis remata que no se privaba a nadie de ningún derecho, porque no lo había «para celebra[r] una unión que es imposible» ².

Por qué hoy resulta inaceptable

El error está en lo que el razonamiento no examina. Que un estado sea competente para regular el matrimonio no responde con qué razón excluye a unas personas. Y la generalidad de una ley no prueba que sea igualitaria: una norma puede aplicarse a todos los integrantes de un grupo y discriminar, justamente, a ese grupo entero. La tesis trata la clasificación racial como un dato neutral y no se pregunta por qué el origen étnico de un hombre puede decidir con quién se casa una mujer.

Hoy la Constitución prohíbe en su artículo 1o. toda discriminación motivada por el origen étnico o nacional, entre otras categorías, que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas ⁴. Bajo ese parámetro, una ley como la sonorense no superaría ningún examen.

No era la única respuesta posible

Suele decirse que «así se pensaba entonces». La investigación de Kif Augustine-Adams en los expedientes de amparo de Sonora entre 1921 y 1935 muestra otra cosa: en los años veinte hubo jueces federales que **sí ampararon** a parejas afectadas por esa ley, y uno de ellos, Arsenio Espinosa, fue después abogado de Carlos Wong Sun ¹. La alternativa jurídica existía; la sentencia de 1932 eligió no seguirla.

PRECISIÓN Esta lectura no afirma que Carlos y Juana nunca llegaron a casarse: en otro trabajo, la misma investigadora menciona una posible acta de matrimonio de julio de 1929, que aquí no se ha verificado. Tampoco debe atribuirse a la sentencia una orden de deportación ni confundirse este caso con otros expedientes sonorenses de la misma época ¹.

2015: la Corte relee su tesis

En 2013, un hombre homosexual de Colima impugnó la reforma que dividía las «relaciones conyugales» en *matrimonio*, reservado a «un solo hombre y una mujer», y *enlace conyugal*, para parejas del mismo sexo ⁶. El 18 de marzo de 2015, la Primera Sala resolvió el amparo en revisión 704/2014, por mayoría de cuatro votos, con ponencia de Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; votó en contra Jorge Mario Pardo Rebolledo ⁷.

Para explicar que una ley puede dañar por el mensaje que transmite, aunque no se dirija a quien la impugna, la sentencia transcribió íntegra la tesis de Sonora y la juzgó:

PRIMERA SALA · AMPARO EN REVISIÓN 704/2014

Párrafo 78 de la sentencia

«Como se observa, el precepto legal de Sonora contenía un mensaje estigmatizador por discriminatorio para una categoría de personas, por razón de su raza [...]. Las consecuencias de no adaptar al amparo como un medio de control constitucional apto para someter a escrutinio este tipo de mensajes incluidos en las leyes [...] se observa con el contenido de la tesis transcrita, la cual se convierte en un transmisor complaciente de dicho mensaje.»

SCJN, Primera Sala, AR 704/2014, 18 de marzo de 2015, engrose firmado, pp. 32-33 ⁶

Más adelante (párr. 163), la Sala trazó la analogía: la exclusión de las parejas del mismo sexo «guarda una analogía con la discriminación que en otro momento sufrieron las parejas interracial», y recordó que en 1932 la Corte validó la ley de Sonora «sin hacer un análisis sobre la discriminación racial»; citó también *Loving v. Virginia* (1967), donde la Corte Suprema de Estados Unidos invalidó las prohibiciones de matrimonio interracial ⁶.

Ese mismo año, con el AR 704/2014 como uno de sus cinco precedentes, la Primera Sala integró jurisprudencia por reiteración:

JURISPRUDENCIA · PRIMERA SALA · DÉCIMA ÉPOCA

1a./J. 43/2015 (10a.), registro digital 2009407

«Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. [...] Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión.»

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, junio de 2015, t. I, p. 536; publicada el 19 de junio de 2015; precedentes: AR 152/2013, 122/2014, 263/2014, 591/2014 y 704/2014 ⁷

Por qué se considera un acierto

La decisión exige justificar una exclusión con algo más que la costumbre de excluir: si la finalidad constitucional del matrimonio es proteger a la familia como realidad social, la orientación sexual no es una razón relevante para negar el acceso, y una institución «separada» con otro nombre no es igual ^{7,6}. José Luis Caballero Ochoa y Daniel Antonio García Huerta reconocen el avance de esta línea jurisprudencial y discuten sus límites frente a una exclusión que juzgan estructural ⁸.

PRECISIÓN La sentencia de 2015 **no revocó** la tesis de 1932 (no era la vía: se trataba de otro caso y otra ley); la criticó. La jurisprudencia 1a./J. 43/2015 tampoco reformó por sí sola los códigos estatales: obliga a los tribunales a resolver conforme a ella, pero cada código debía reformarlo su congreso y, mientras tanto, las personas afectadas tenían que acudir al amparo. La línea tenía antecedentes: la jurisprudencia la consolidó.

1994: «ejercicio indebido de un derecho»

En 1994, dos tribunales colegiados del Sexto Circuito, en Puebla, sostenían criterios opuestos sobre si un cónyuge que impone con violencia la cópula al otro comete violación. La Primera Sala resolvió la contradicción de tesis 5/92 el 28 de febrero de 1994 por mayoría de tres votos —Clementina Gil de Lester, Luis Fernández Doblado (ponente) y Victoria Adato Green— contra los de Samuel Alba Leyva e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez ⁹:

JURISPRUDENCIA · PRIMERA SALA · OCTAVA ÉPOCA (MODIFICADA EN 2005)

«VIOLACION ENTRE CONYUGES, SINO DE EJERCICIO INDEBIDO DE UN DERECHO. NO CONFIGURACION DEL DELITO DE.» 1a./J. 10/94, registro digital 206115

«El que uno de los cónyuges imponga al otro la cópula normal de manera violenta, cuando subsiste la obligación de cohabitar, no es suficiente para que se configure el delito de violación previsto en el artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal, a pesar de la utilización de los medios típicos previstos para su integración; ya que si bien el cónyuge tiene derecho a la relación sexual con su pareja, no puede permitirse que lo obtenga violentamente; por lo que de observar tal conducta se adecuará a lo establecido en el artículo 226 del ordenamiento en cita, al ejercitar indebidamente su derecho.»

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, núm. 77, mayo de 1994, p. 18 ⁹

El artículo 226 del mismo código tipificaba el ejercicio indebido del propio derecho. La tesis añadía supuestos en los que «cesa la obligación de cohabitar» —ebriedad o drogadicción del agresor, enfermedad venérea, presencia de otras personas, separación decretada— y en ellos sí habría violación ⁹.

Por qué hoy resulta inaceptable

Para ser exactos, el criterio no declaraba la impunidad absoluta: preveía castigo por otro delito y reconocía excepciones. El problema es su punto de partida. Si se empieza por un supuesto **derecho** del cónyuge a la relación sexual, la pregunta jurídica se vuelve «cuándo puede exigirse»; si se empieza por la **libertad** de cada persona, la pregunta es si hubo consentimiento en ese momento. Casarse es decidir compartir una vida, no consentir por adelantado cualquier relación íntima. La tesis convertía un papel social atribuido a la esposa en una conclusión jurídica; María Amparo Hernández Chong Cuy ha analizado cómo criterios de este tipo reflejan estereotipos sobre el papel de las mujeres en el matrimonio ¹⁰.

1997 y 2005: la rectificación

El legislador llegó antes que la Corte. El 30 de diciembre de 1997 se publicó en el Diario Oficial la reforma que adicionó al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal un artículo nuevo ¹¹:

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, 30 DE DICIEMBRE DE 1997 Artículo 265 bis del Código Penal

«Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior. Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida.»

Decreto de reforma al Código Penal, artículo tercero ¹¹

La jurisprudencia de 1994, sin embargo, seguía vigente. En 2005, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito pidió a la Primera Sala que la modificara. El 16 de noviembre de 2005, por unanimidad de cinco votos —José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, ponente—, la Sala resolvió el expediente Varios 9/2005-PS ^{12,13}. Razonó que, si antes la doctrina veía en la violación una ofensa a la «pudicia» o la «honestidad de la mujer», hoy existe consenso en que el bien protegido es la libertad sexual ¹³:

JURISPRUDENCIA MODIFICADA · PRIMERA SALA · NOVENA ÉPOCA

«VIOLACIÓN. SE INTEGRA ESE DELITO AUN CUANDO ENTRE EL ACTIVO Y PASIVO EXISTA EL VÍNCULO MATRIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).» 1a./J. 10/94, registro digital 176065

«El bien jurídico tutelado por el tipo penal de mérito es la libertad sexual, que reconoce en el ser humano, su derecho a la autodeterminación sexual. [...] por tanto, debe concluirse que cuando uno de los cónyuges obtiene la cópula por medios violentos - sean éstos físicos y/o morales-, queda debidamente integrado el delito de violación, sin importar la existencia del vínculo matrimonial.»

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, enero de 2006, p. 658 ¹²

La resolución precisó que el criterio, dictado sobre el código de Puebla, puede aplicarse en las entidades con leyes similares, y ordenó cancelar las siete jurisprudencias hermanas de 1994 (1a./J. 5/94 a 12/94) que se apoyaban en la misma idea ¹³. Lilia Mónica López Benítez valoró el cambio como un avance en el acceso de las mujeres a la justicia ¹⁴.

PRECISIÓN El texto modificado conserva la clave 1a./J. 10/94, pero tiene otro registro: 176065 (no 175719). La historia correcta es que la Corte corrigió en 2005 su criterio de 1994; no es exacto decir que hasta 2005 la violación entre cónyuges era legal en todo México, ni que la reforma de 1997 cambió todos los códigos estatales.

1982 y 1985: la confesión primero

Durante décadas, los tribunales penales aplicaron una regla de valoración que llamaban **inmediatez procesal**: las declaraciones más cercanas a los hechos debían prevalecer sobre las posteriores, porque se producían antes de que el acusado pudiera ser «aleccionado» ¹⁵. Dos tesis de la Sala Auxiliar muestran hasta dónde llegó:

TESIS AISLADA · SALA AUXILIAR · SÉPTIMA ÉPOCA

«CONFESION, RETRACTACION DE LA.» Registro digital 245644

«Debe prevalecer la confesión emitida por el inculpado en su declaración inicial, que se produce en forma espontánea, sin tiempo suficiente de aleccionamiento ni de meditación sobre tácticas defensivas, máxime si esa versión original se encuentra apoyada por otras pruebas.»

Semanario Judicial de la Federación, vol. 163-168, Séptima Parte, p. 58; amparo directo 3504/82, 4 de noviembre de 1982, mayoría de cuatro votos; ponente: Ernesto Díaz Infante; disidente: Guillermo Guzmán Orozco ^{16,15}

TESIS AISLADA · SALA AUXILIAR · SÉPTIMA ÉPOCA

«CONFESION ANTE LA POLICIA JUDICIAL.» Registro digital 245274

«En el supuesto de que la confesión sea obtenida mediante coacción moral o violencia física, por parte de la Policía Judicial, [...] cuando la misma se ratifica, amplía o rinde en iguales términos ante el Ministerio Público, la confesión se convalida purgándose por ende cualquier vicio, adquiriendo el valor jurídico de prueba confesional que reúne los requisitos de espontaneidad e inmediatez, puesto que es producida sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, debiendo prevalecer sobre cualquier retractación posterior.»

Semanario Judicial de la Federación, vol. 199-204, Séptima Parte, p. 363; amparo directo 7113/78, 28 de octubre de 1985, mayoría de tres votos; ponente: Tarsicio Márquez Padilla; disidente: Guillermo Guzmán Orozco ¹⁷

Por qué hoy resultan inaceptables

La primera tesis convierte en sospecha algo que es un derecho: recibir asesoría. Si la versión del acusado vale menos porque ya habló con un abogado, la defensa se vuelve un indicio en su contra. Que una explicación sea más ordenada después no demuestra que sea falsa.

La segunda es más grave. Una confesión obtenida con coacción o violencia quedaba «purgada» si se repetía ante el Ministerio Público. Pero repetir lo que se dijo bajo presión no prueba que ahora se hable libremente; la repetición sólo da apariencia de regularidad al vicio. Conviene no exagerar: la tesis no autorizaba a nadie a torturar; el problema es el valor que daba a lo obtenido así. En ambas votó en contra el ministro Guillermo Guzmán Orozco ^{15,17}: la objeción existía desde entonces.

2017: defenderse no es sospechoso

El 16 de agosto de 2017, la Primera Sala resolvió el amparo directo en revisión 2963/2015 por mayoría de tres votos –Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, ponente– contra los de Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández ¹⁸. La sentencia reconoció que hubo criterios que «no solo permitían, sino que prácticamente obligaban al juzgador a dar prevalencia a la espontaneidad y a la llamada falta de aleccionamiento», transcribió seis y concluyó que debían dejar de aplicarse ¹⁵. De ella salieron, publicadas el 7 de diciembre de 2018, dos tesis aisladas:

TESIS AISLADA · PRIMERA SALA · DÉCIMA ÉPOCA

1a. CCLIII/2018 (10a.), registro digital 2018685

«La doctrina de inmediatez procesal no debe ser utilizada para asignar un significado negativo a la preparación de una estrategia de defensa [...]. Así, aquello que muchas veces es denominado con una connotación negativa como "aleccionamiento del inculpado", no es sino la realización práctica del derecho a recibir una asesoría jurídica adecuada.»

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, t. I, p. 328 ^{19,20}

TESIS AISLADA · PRIMERA SALA · DÉCIMA ÉPOCA

1a. CCLVI/2018 (10a.), registro digital 2018688

«...deben dejar de aplicarse las tesis emitidas por la extinta Sala Auxiliar del Alto Tribunal, de rubros: "CONFESIÓN. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.", "CONFESIÓN ANTE LA POLICÍA JUDICIAL.", "CONFESIÓN, RETRACTACIÓN DE LA." y "TESTIGOS, RETRACTACIÓN INEFICAZ DE LOS." [...] Además, el Juez estaba autorizado para buscar activamente la culpabilidad del inculpado y, por ello, se partía de una lógica que es incompatible con los criterios actuales sobre el principio de presunción de inocencia.»

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, t. I, p. 331 ¹⁸

Inmediatez no es intermediación

La palabra engaña. La **intermediación** es el contacto directo del juez con la prueba: que la vea y la oiga él mismo. La vieja **inmediatez procesal** hacía lo contrario: daba más valor a lo declarado lejos del juez, ante la policía o el Ministerio Público, sin abogado. La sentencia recoge la observación de la Comisión Interamericana de que esa inmediatez era «precisamente la antítesis del principio de intermediación» ¹⁵. La Corte no borró el concepto: lo subordinó a los principios del debido proceso y le quitó casi toda su relevancia práctica ¹⁸.

PRECISIÓN El fallo **no** dice que toda retractación sea verdadera ni que deban excluirse las declaraciones ante el Ministerio Público: ordena valorar todas las pruebas razonadamente, sin dar «prevalencia automática» a las rendidas sin juez y sin abogado, y sin dar valor negativo a una versión defensiva (párrs. 142-144) ¹⁵. Se dictó en un proceso del sistema mixto. Las dos tesis de 2018 son aisladas, no jurisprudencia. Gutiérrez Ortiz Mena, ponente del asunto, escribió después sobre esta evolución; su análisis es el de un protagonista, no el de un evaluador independiente ²¹.

Quiénes decidieron

ASUNTO	FECHA	ÓRGANO	VOTACIÓN	PONENTE O RELATOR
AR administrativo 1848/29 (Sonora)	6-dic- 1932	Segunda Sala	unanimidad de 4	Daniel V. Valencia ²
AD 3504/82 (retractación)	4-nov- 1982	Sala Auxiliar	mayoría de 4; disidente Guzmán Orozco	Ernesto Díaz Infante ¹⁵

ASUNTO	FECHA	ÓRGANO	VOTACIÓN	PONENTE O RELATOR
AD 7113/78 (confesión ante la policía)	28-oct-1985	Sala Auxiliar	mayoría de 3; disidente Guzmán Orozco	Tarsicio Márquez Padilla ¹⁷
CT 5/92 (cónyuges)	28-feb-1994	Primera Sala	3 contra 2	Luis Fernández Doblado ⁹
Varios 9/2005-PS (modificación)	16-nov-2005	Primera Sala	unanimidad de 5	Olga Sánchez Cordero ¹²
AR 704/2014 (Colima)	18-mar-2015	Primera Sala	4 contra 1	Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena ⁷
ADR 2963/2015 (inmediatez)	16-ago-2017	Primera Sala	3 contra 2	Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena ¹⁸

¿Sigue en pie? Cuatro preguntas

Las tres historias dejan un método. Ante cualquier tesis que alguien presente como argumento definitivo, conviene hacerse cuatro preguntas:

1. **¿Quién la emitió?** El Pleno, una Sala, la extinta Sala Auxiliar, un tribunal colegiado. No pesan igual ni obligan a los mismos tribunales.
2. **¿Cuándo?** La época y la fecha dicen con qué Constitución y con qué ley se dictó; la tesis de Sonora interpretaba un texto constitucional y una ley que ya no existen.
3. **¿Es aislada o jurisprudencia?** Una aislada orienta; una jurisprudencia obliga a los tribunales inferiores.
4. **¿Sigue en pie?** Hay que leer las notas de la ficha y buscar lo posterior: una jurisprudencia puede haberse modificado (como la de 1994), un criterio puede haberse abandonado expresamente (como los de 1982 y 1985) o haber quedado sin sustento por una reforma (como el de 1932 frente al artículo 1o. vigente).

PRECISIÓN La jurisprudencia y las tesis anteriores a la renovación judicial de 2025 conservan la vigencia que tenían: los precedentes, tesis y jurisprudencias anteriores «mantendrán su vigencia» (transitorio Décimo Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 2024) ²². Eso no rescata los criterios ya superados o modificados.

Conclusión

Las tres tesis criticadas comparten un rasgo: dejaron que una clasificación racial, un supuesto deber conyugal o la desconfianza hacia la defensa ocuparan el lugar de la pregunta que importaba, la de si había una razón constitucional para restringir un derecho. Las decisiones que las corrigieron hicieron lo contrario: encontraron el derecho en juego – la igualdad, la libertad sexual, la defensa adecuada– y exigieron justificar en serio su restricción. El lenguaje técnico puede descubrir una injusticia o darle una apariencia respetable; sólo la lectura atenta del documento permite distinguirlo.

Glosario

Tesis

Expresión abstracta, publicada en el Semanario, del criterio con el que un tribunal resolvió un caso; consta de rubro, texto y precedentes.

Registro digital

Número con el que cada tesis se identifica y se localiza en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis aislada

Criterio publicado que no reúne los requisitos de la jurisprudencia; orienta, pero no obliga.

Jurisprudencia

Criterio que, formado por reiteración, contradicción o precedente, es obligatorio para los tribunales inferiores.

Época

Periodo del Semanario Judicial de la Federación, marcado por reformas al sistema judicial o de publicación.

Contradicción de tesis

Procedimiento para decidir cuál de dos criterios opuestos debe prevalecer como jurisprudencia.

Modificación de jurisprudencia

Vía por la que un tribunal obligado pedía a la Corte cambiar una jurisprudencia; en 2013 pasó a llamarse sustitución y se derogó en 2021.

Ley privativa

La que se dirige a personas determinadas y no a todos los casos semejantes; la prohíbe el artículo 13 constitucional.

Sala Auxiliar

Sala de la Suprema Corte que funcionó de 1934 a 1956 y, de nuevo, de 1967 a la reforma de 1994.

Inmediatez procesal

Antigua regla que daba más valor a las declaraciones más cercanas a los hechos.

Inmediación

Principio por el que el juez percibe directamente la prueba.

Aleccionamiento

Término con el que las tesis antiguas descalificaban la asesoría recibida por el acusado.

Preguntas para el repaso

1. ¿Qué diferencia hay entre una tesis aislada y una jurisprudencia, y por qué un criterio superado sigue en el Semanario?
2. ¿En qué tres argumentos se apoyó la tesis de 1932 y cuál es el defecto común de los tres?

3. ¿Por qué la generalidad de una ley no prueba que sea igualitaria?
4. ¿Qué dijo la Primera Sala en 2015 sobre la tesis de Sonora y por qué no la revocó?
5. ¿Cuál era el punto de partida de la jurisprudencia 1a./J. 10/94 y qué cambió en 2005?
6. ¿Qué relación hay entre la reforma penal de 1997 y la modificación de jurisprudencia de 2005?
7. ¿Por qué la preferencia por la primera confesión choca con el derecho a una defensa adecuada?
8. ¿Qué diferencia hay entre inmediatez procesal e intermediación?
9. ¿Qué cuatro preguntas conviene hacer antes de citar una tesis?

CÓMO CITAR ESTA LECTURA

Iurexia, «La Corte escribió esto. Tres tesis de la Suprema Corte que hoy cuesta creer y las decisiones que las dejaron atrás», *Derecho mexicano, explicado*, material de lectura, actualizado al 16 de octubre de 2026.

Material académico e informativo. No sustituye la asesoría de un abogado. Iurexia es una plataforma de inteligencia artificial para el trabajo jurídico en México: iurexia.com.

Fuentes

Los números en el texto remiten a esta lista. Las traducciones de textos escritos en otros idiomas son propias, salvo que se diga otra cosa. Enlaces consultados el 16 de octubre de 2026.

1. **DOCTRINA** Kif Augustine-Adams, «Prohibir el mestizaje con chinos: solicitudes de amparo, Sonora, 1921-1935», *Revista de Indias*, 72(255), 2012, pp. 409-432 (esp. pp. 426-429). <https://revistadeindias.revistas.csic.es/index.php/revistadeindias/article/view/898>
2. **TESIS DEL SEMANARIO** SCJN, Segunda Sala, «MATRIMONIO EN SONORA, PROHIBICIONES PARA CONTRAERLO.», tesis aislada, Quinta Época, S.J.F., t. XXXVI, p. 2072; registro digital 362659. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/362659>
3. **DOCTRINA** SCJN, La Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación. Un nuevo paradigma, 2022, pp. 12, 16-20 y 60. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scn/publicacion/2023-03/UND%C3%89CIMA%20%C3%89POCA%20SJF_DIGITAL%20%281%29.pdf
4. **CONSTITUCIÓN** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 1o., 13, 94 y 107, texto vigente. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
5. **LEY** Ley de Amparo, arts. 215 a 230, texto vigente. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>
6. **SUPREMA CORTE** SCJN, Primera Sala, amparo en revisión 704/2014, 18 de marzo de 2015, engrose firmado, pp. 1-2, 32-33 y 71 (párrs. 77-81 y 163-164). https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2014/2/2_171778_2694_firmado.pdf
7. **TESIS DEL SEMANARIO** SCJN, Primera Sala, 1a./J. 43/2015 (10a.), registro digital 2009407. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009407>
8. **DOCTRINA** J. L. Caballero Ochoa y D. A. García Huerta, «El enigma, el candil y el vigía decidido. Los claroscuros del matrimonio igualitario en la jurisprudencia mexicana», en Alterio y Niembro (coords.), *La Suprema Corte y el matrimonio igualitario en México*, UNAM, 2017, pp. 203-232. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4536/14.pdf>
9. **TESIS DEL SEMANARIO** SCJN, Primera Sala, 1a./J. 10/94, contradicción de tesis 5/92, registro digital 206115. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/206115>
10. **DOCTRINA** María Amparo Hernández Chong Cuy, «Jurisprudencia y perspectiva de género», *Cuestiones Constitucionales*, núm. 25, 2011, pp. 339-352. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/download/5976/7917/7933>
11. **DIARIO OFICIAL** Diario Oficial de la Federación, 30 de diciembre de 1997, decreto de reformas al Código Penal (adiciona el art. 265 bis). https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref72_30dic97.pdf
12. **TESIS DEL SEMANARIO** SCJN, Primera Sala, 1a./J. 10/94 (modificada), registro digital 176065. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176065>
13. **SUPREMA CORTE** SCJN, Primera Sala, Varios 9/2005-PS, 16 de noviembre de 2005, engrose firmado, pp. 59 y 64-65. https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2005/39/2_74670_0_firmado.pdf

14. **DOCTRINA** Lilia Mónica López Benítez, «Acceso de las mujeres a la justicia. Violación entre cónyuges desde la perspectiva de la equidad de género», *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 26, 2008, pp. 201-225. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/download/32233/29228>
15. **SUPREMA CORTE** SCJN, Primera Sala, amparo directo en revisión 2963/2015, 16 de agosto de 2017, engrose firmado, párrs. 111-144, pp. 45-56 (tesis antiguas en pp. 49-51). https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2015/10/2_182295_3690_firmado.pdf
16. **TESIS DEL SEMANARIO** SCJN, Sala Auxiliar, «CONFESION, RETRACTACION DE LA.», tesis aislada, Séptima Época, registro digital 245644 (texto y datos cotejados en el engrose del ADR 2963/2015, p. 50). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/245644>
17. **TESIS DEL SEMANARIO** SCJN, Sala Auxiliar, «CONFESION ANTE LA POLICIA JUDICIAL.», tesis aislada, Séptima Época, registro digital 245274. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/245274>
18. **TESIS DEL SEMANARIO** SCJN, Primera Sala, 1a. CCLVI/2018 (10a.), registro digital 2018688. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018688>
19. **DOCUMENTO OFICIAL** SCJN, Tesis aisladas 2018, Primera Sala (compendio oficial), p. 307. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/tesis/documento/2018-11/TESI%20AISLADAS%202018_PRIMERA%20SALA_1.pdf
20. **TESIS DEL SEMANARIO** SCJN, Primera Sala, 1a. CCLIII/2018 (10a.), registro digital 2018685. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018685>
21. **DOCTRINA** Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, «La tortura como cuestión constitucional: balances sobre la evolución doctrinal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación», *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 7, 2018, pp. 205 y ss. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-06/Revista%20del%20CEC%20n%C3%BAmero%207%20julio_diciembre%202018.pdf
22. **LEY** Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (DOF 20 de diciembre de 2024), transitorio Décimo Octavo. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf>